

dos por la Mutual de Vivienda Panamericana en Liquidación con Meli Rodríguez Saavedra y otro; sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.- SS. ECHEVARRIA A.; PALACIOS V.; LAZARTE H.; SANTOS P.; QUINTANILLA Q. C-31900

**CAS. N° 2732-2001 CANCHIS - SICUANI.** PRESTACION DE ALIMENTOS. Lima, dieciocho de enero del dos mil dos.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** Vista la causa número dos mil setecientos treinta y dos mil uno, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Roberto Choquepuma Gutiérrez, por intermedio de su abogado, mediante escrito de fojas ciento veintisiete, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descartralizada de Canchis - Sicuani, de fojas ciento quince, de fecha veintidós de junio del dos mil uno, que confirmando la apelada declara fundada la demanda de alimentos y que el demandado acuda con una pensión de cien nuevos soles mensuales; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas ciento treinta, fue declarado procedente por resolución del veinticinco de setiembre del dos mil uno, por la causal contemplada en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, sustentada en que la sentencia apelada fue emitida por la doctora Yunia Margot Molero Cazani, durante las vacaciones del titular, sin asumir jurisdicción, sin avocarse en el conocimiento del proceso, contraviniendo de esta manera el artículo ciento treintinueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado, así como el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo cincuenta inciso sexto del mismo Código, afectando el principio de inmediación; **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución establece la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación; **Segundo.-** Que, el último párrafo del artículo cincuenta del Código Procesal Civil dispone que el juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable; **Tercero.-** Que, uno de los principios fundamentales del proceso es el del juez natural, es decir que las partes conocen qué juez va a tramitar su proceso y en todo caso quién es el juez que lo va a sentenciar; **Cuarto.-** Que, por ello cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia, es preciso que se avoque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quien va a ser su juez natural que va a resolver la controversia; **Quinto.-** Que, en este caso, el proceso fue tramitado por el doctor Celio Pozo Martínez, pero a fojas noventa y siete se avocó del conocimiento del proceso por disposición del Superior el juez mixto doctor Felipe J. Carpio Ramos, lo que se puso en conocimiento de las partes; **Sexto.-** Que, sin embargo a fojas noventa y ocho expide sentencia la doctora Junia Margot Molero Cazani, que no se ha avocado al conocimiento de la causa; **Séptimo.-** Que, resulta así que la sentencia la ha expedido un juez distinto del que se había avocado al conocimiento del proceso, incurriéndose en la causal de nulidad contemplada en el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil; **Octavo.-** Que, por las razones expuestas y presentándose la causal contemplada en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Adjetivo y aplicando el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis de dicho Código, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Roberto Choquepuma Gutiérrez, por intermedio de su abogado doctor Cirilo Huamani Rodríguez de fojas ciento veintisiete y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento quince del veintidós de junio del dos mil uno e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas noventa y ocho del veintiseis de abril del dos mil uno; **ORDENARON** al Juez expedir nuevo fallo con arreglo a ley, teniendo en cuenta los considerandos de esta resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos por Gladys Chuctaya Aronccaya con Roberto Choquepuma Gutiérrez, sobre Prestación de Alimentos; y los devolvieron.- SS. ECHEVARRIA A.; PALACIOS V.; LAZARTE H.; SANTOS P.; QUINTANILLA Q. C-31901

**CAS. N° 2766-2001 SAN MARTIN-MOYOBAMBA.** Otorgamiento de Escritura Pública. Lima, veintitrés de enero del dos mil dos.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil setecientos sesentiseis - año dos mil uno; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Nora Serrano Malca Viuda de Barrantes, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y dos, su fecha veintinueve de enero del año próximo pasado emitida por la Sala Mixta de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento uno, su fecha cuatro de diciembre del dos mil que declara Fundada la demanda sobre Otorgamiento de Escritura Pública; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, la Corte Suprema por Resolución de fecha cuatro de octubre del año próximo pasa-

do ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal contenida en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, esto es, por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; por cuanto en la apelada se resuelve algo diferente a los puntos controvertidos, ya que no se está discutiendo de acreedores del causante y acreedores de los herederos; **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo establece el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado; **Segundo.-** Que, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos conforme puntualiza el artículo ciento veintidós inciso cuarto del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, en la Continuación de la Audiencia Única de fojas noventa y nueve se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si por el mérito del documento anexado al escrito de demanda de fojas uno resulta exigible a los demandados el Otorgamiento de la Escritura Pública respecto el inmueble mencionado en la minuta; o 2) Si se trata de un bien pro indiviso perteneciente a la sucesión conformada por los herederos declarados judicialmente del causante Juan del Carmen Barrantes Vargas y por tanto no puede ser enajenado conforme a la minuta anexada a la demanda; **Cuarto:** Que, sin embargo en el quinto considerando de la apelada, cuyos fundamentos han sido reproducidos por la Sala Superior, el Juez de la causa indicó que con "La transferencia del lote de terreno se satisface la obligación del acreedor de los sucesores, pagándoles con cargo al patrimonio que constituye la herencia, acto frente al cual solo los acreedores de la herencia tendrían derecho preferente conforme a la previsión del artículo ochocientos setentidós del Código Civil"; **Quinto.-** Que, dicha norma está referida a la preferencia de los acreedores del causante frente a los acreedores del heredero para ser pagados con cargo a la masa hereditaria; mas en el caso que nos ocupa no se encuentra en debate determinar la existencia de los acreedores tanto del causante como de los sucesores, ni establecer la preferencia entre ellos; por lo que se ha resuelto en clara contravención del artículo ciento veintidós inciso cuarto del Código Adjetivo; **Sexto.-** Que, por el contrario, conforme al segundo punto controvertido señalado en el considerando tercero de la presente resolución, lo que se debe establecer es si el terreno sub litis ubicado en el Jirón Alonso de Alvarado, primera cuadra y que cuenta con un área de doscientos cuarentinueve metros cuadrados pertenece a la Sucesión de don Juan del Carmen Barrantes Vargas y en tal sentido, determinar si la minuta de fojas uno respecto de la transferencia de dicho terreno en favor del actor importa una transferencia de dominio efectuada por todos los miembros que integran la sucesión mencionada; **Séptimo.-** Que, cabe señalar que para tal determinación fáctica, al encontrarse integrada la sucesión indicada no solo por los demandados sino también por menores de edad como se advierte de autos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarentiseis del Código Civil que a la letra dice: " Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo"; **Octavo.-** Que, en consecuencia, habiéndose configurado la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil resulta de aplicación el acápite dos punto tres del artículo trescientos noventa y seis del Código Adjetivo y del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de fojas ciento cuarentidós; en consecuencia **NULA** la de vista de fojas ciento treinta y dos, su fecha veintinueve de enero del año próximo pasado; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ciento uno, su fecha cuatro de diciembre del dos mil y **MANDARON** que el Juez de la causa expida nuevo fallo con arreglo a Ley y a lo señalado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos por don Víctor Raúl López Jara con doña Nora Serrano Malca Viuda de Barrantes y otro; sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron.- SS. ECHEVARRIA A.; PALACIOS V.; LAZARTE H.; SANTOS P.; QUINTANILLA Q. C-31902

**CAS. N° 2786-2001 HUANUCO.** Ejecución de Garantías. Lima, seis de febrero del dos mil dos.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil setecientos ochentiseis - dos mil uno, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Lelis Carmen Vargas Jaimes de Gómez mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y dos contra el auto de vista emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas doscientos veinticinco, su fecha dieciocho de julio del dos mil uno, que confirmó la resolución apelada de fojas ciento cincuenta y uno que declaró improcedente la nulidad formulada por la recurrente, infundada la contradicción al mandato de ejecución e infundada la excepción de Cosa Juzgada y ordena el remate del inmueble dado en garantía, en los seguidos por Banco de Crédito del Perú sobre Ejecución de Garantía; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación, fue declarado procedente por resolución del dos de octubre del dos mil uno, por la causal contemplada en el inciso primero del artículo trescientos ochentiseis